

8

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

10277

FECHA:

21 SEP 2018

**“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y
SE FORMULAN CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que funcionario de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a oficio radicado CVS No. 4175 de fecha 17 de julio de 2018, denuncia interpuesta por el señor Ulfran Pérez Suarez, a través de la cual pone en conocimiento tala de árboles de un tramo de la carretera que conduce a Chimborazo – Aguas Vivas, Municipio de Sahagún - Córdoba; realizó visita de inspección el día 03 de agosto de 2018, por la presunta tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad competente.

Que funcionario de la CAR - CVS, emitió informe de visita No. 2018 – 584 de fecha 03 de Agosto de 2018, en donde se realizaron las siguientes observaciones de campo:

“TRABAJO DE CAMPO: Realizada la visita se observo la tala o apeamiento de varios árboles de la especie nativas, Vara de humo (*Cordia alliodora*), Matta ratón *Gliricidia sepium* (jacq.), Guacimo (*Guásuma ulmifolia*), Camajón (*Sterculia apetala*), en el tramo comprendido entre las coordinas N: 8.681253 W. 75.359179 y N. 8.681644.

Los árboles presentan corte reciente con moto sierra, por encima del último hilo de alambre a 1.2 metros de altura.

En la cuantificación de los árboles talados se relacionan ocho (8), de las especies mencionadas anteriormente.

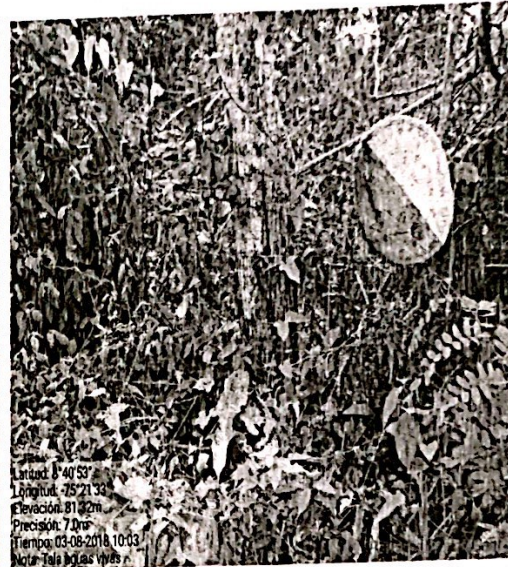
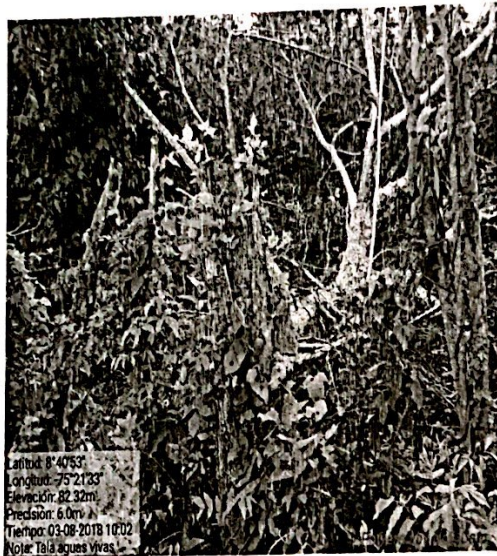
Es de anotar que la visita fue acompañada por el propietario del predio es señor Ulfran Pérez Suárez, quien manifestó ver a los señores Yonivia Tirado Martínez y Francisco Moreno Causil, con las motosierras, al pasar para la finca, al volver a de regreso por el sitio encontró los árboles talados.

Del mismo modo señalo como presuntos autores materiales de este hecho a los señores YONIVIA TIRADO MARTÍNEZ Presidenta de la Junta de Acción Comunal corregimiento Aguas Vivas, celular 3117795274 y el señor FRANCISCO MORENO CAUSIL, celular 3126752450, residentes ambos en el corregimiento Aguas Vivas, Sahagún.

REGISTRO FOTOGRAFICO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10277
FECHA: 21 SEP 2018



9

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

12 - 10277

FECHA:

21 SEP 2018

Características de los árboles

ESPECIE	DAP	A. total.	VOL M ³
Vara de humo <i>Cordia alliodora</i> ,	0.25	10	0.3436
Matarraton <i>Gliricidia sepium</i>	0.15	10	0.1237
Guácimo <i>Guazuma ulmifolia</i>),	0.25	10	0.346
Camajon (<i>Sterculia apetala</i>)	0.31	10	0.528
Matarraton (<i>Gliricidia sepium</i>)	0.19	10	0.1985
Matarraton (<i>Gliricidia sepium</i>)	0.3	10	0.4948
Matarraton (<i>Gliricidia sepium</i>)	0.26	10	0.3717
Matarraton (<i>Gliricidia sepium</i>)	0.27	10	0.4008
Total			2.871

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

PARTICIPACION NACIONAL	\$ 9.400.00	2.8071 MTS	\$ 26.386.74
DERECHO DE PERMISO	\$ 2014.00	2.8071 MTS	\$ 5.653.49
TASA POR REFORESTACION	\$ 2014.00	2.8071 MTS	\$ 5.653.49
TASA DE INVESTIGACION FOREST	\$ 1.119.00	2.8071 MTS	\$ 3.141.14
TOTAL	14.547.00	2.8071 MTS	\$ 40.834.88

CONCLUSIONES: Los árboles en mención fueron talados sin permiso o autorización de la entidad competente (CVS).

Esta actividad es violatoria de la legislación ambiental vigente, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 del 2015.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. ¹² - 10277

FECHA:

21 SEP 2018

PRESUNTOS RESPONSABLES: La señora YONIVIA TIRADO MARTINEZ, presidenta de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Aguas vivas Sahagun celular 3117795274 y el señor FRANCISCO MORENO CAUSIL celular 3126752450, residentes en el corregimiento Aguas, en este corregimiento no hay nomenclatura que se pueda dar una dirección más exacta.

IMPLICACION AMBIENTAL: Los árboles capturan co2, emiten oxígeno, previenen la erosión, son hábitat de especies de fauna. ”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa lo siguiente en cuanto a las infracciones en materia ambiental: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado este en el Decreto 1076 de 2015*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10277

FECHA:

21 SEP 2018

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece la *Iniciación del procedimiento sancionatorio* en el siguiente termino: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los Señores Yonivia Tirado Martínez y Francisco Moreno Causil, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita No. 2018 – 584 con fecha de 03 de agosto de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita No. 2018 – 584 con fecha de 03 de agosto de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta tala de ocho (08) arboles de las especies nativas, Vara de humo (*Cordia alliodora*), Mata raton (*Gliricidia sepium*), Guacimo (*Guásima ulmifolia*), Camajón (*Sterculia apetala*), sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. **10277**

FECHA: **21 SEP 2018**

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a los Señores Yonivia Tirado Martínez y Francisco Moreno Causil, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental."*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente en cuanto a los descargos: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

11

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10277

FECHA:

21 SEP 2018

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, indica las sanciones que se impondrían al presunto infractor, de la siguiente manera:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo sostenible, establece el régimen de aprovechamiento forestal, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **10277**

FECHA: **21 SEP 2018**

verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los Señores Yonivia Tirado Martínez, Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Aguas Vivas, Sahagún, y Francisco Moreno Causil, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a los Señores Yonivia Tirado Martínez y Francisco Moreno Causil, el siguiente cargo:

Cargo Único: por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta tala de ocho (08) arboles de las especies nativas, Vara de humo (*Cordia alliodora*), Mata raton (*Gliricidia sepium*),

12

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10277

FECHA:

21 SEP 2018

Guacimo (*Guásima ulmifolia*), Camajón (*Sterculia apetala*), sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con la conducta se violan los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3., y 2.2.1.1.7.1.

PARAGRAFO: Con la conducta anterior se podrá imponer sanción y/o multa, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

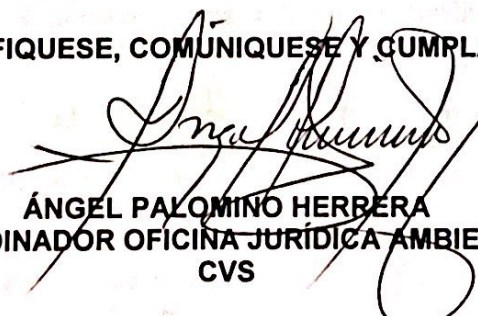
ARTÍCULO TERCERO: Los Señores Yonivia Tirado Martínez y Francisco Moreno Causil, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2018 – 584 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, Oficio No. 4175 del 17 de Julio de 2018, y demás documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a los Señores Yonivia Tirado Martínez y Francisco Moreno Causil, de conformidad con el artículo 19, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Cristina A.